

# DECLARAN ZONA DE RESERVA AREAS DE TERRENOS ADYACENTES A TUBERIA DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO

DECRETO LEY N<sup>o</sup> 22180

## CONSIDERANDO:

Que por D.L. 19435 se declaró de necesidad y utilidad públicas con la más alta prioridad nacional, la construcción de un Oleoducto Transandino que permitiera transportar a la Costa la producción de petróleo crudo proveniente de los yacimientos ubicados en la Selva;

Que el referido D.L. encargó al Ministerio de Energía y Minas para que por intermedio de Petróleos del Perú ejecute el proyecto del Oleoducto, el mismo que ha sido concluído, habiendo entrado a su fase operativa;

Que por D.L. 21613 quedó comprendida en el D.L. 19435 la construcción del Ramal Norte del Oleoducto Nor-Peruano;

Que las operaciones del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y los Sistemas Recolectores Conexos deben llevarse a cabo dentro de las máximas medidas de seguridad, por las características de la obra, a fin de evitar que sea objeto de interferencias que puedan originar dificultades y perjuicio;

Que en tal sentido es pertinente normar los aspectos relativos a la utilización y control de los territorios adyacentes a la tubería troncal del Oleoducto Nor-Peruano del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos, para garantizar el normal desenvolvimiento de sus operaciones;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Declárase "Zona de Reserva" para el Estado, con la finalidad de que las operaciones del Oleoducto Nor-Peruano del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos se realicen dentro de las máximas medidas de seguridad, los territorios ubicados en los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura, dentro de los límites siguientes:

—Tomando como eje la tubería troncal del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y los Sistemas Recolectores Conexos, una franja de 75 metros de ancho a cada lado del mismo, formando una franja de un total de 150 metros de ancho, a todo lo largo de su ruta.

—El área de las Estaciones de Bombeo del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos, más la delimitada por una línea paralela a 500 metros del cerco perimetral de cada estación, comprendiendo tanto la zona de vivienda como el área industrial de las mismas.

—El área de las Estaciones del Sistema de Telemedición, control y supervisión del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos, más la delimitada por el círculo de 500 metros de radio con centro en la torre de cada estación.

Art. 2º— Declárase de interés nacional y utilidad pública, los terrenos comprendidos dentro de las áreas delimitadas en el artículo anterior, estableciéndose las servidumbres y/o expropiaciones que fuesen necesarias para la seguridad del Oleoducto Nor-Peruano.

Art. 3º— La expansión de poblados existentes en las vecindades y/o la formación de nuevos poblados, tendrá lugar necesariamente fuera de la "Zona de Reserva" materia del presente Decreto-Ley

Art. 4º— La extracción de maderas, leña o cualquier tipo de materiales provenientes de recursos forestales, así como las actividades de caza, pesca u otras a efectuarse en la Zona requerirán de autorización expresa de los Ministerios de Agricultura y Alimentación y de Pesquería o del Sector competente, en coordinación con la Empresa Pública Petróleos del Perú

Art. 5º— La realización de cualquier tipo de actividades o de obras en la Zona, tales como carreteras, puentes, acueductos, represas, etc., líneas férreas y demás o-

bras de infraestructura o similares deberán ser objeto de coordinación previa con el Ministerio de Energía y Minas el que revisará el proyecto respectivo con la Empresa Pública Petróleos del Perú e inspeccionará su adecuada ejecución la misma que sólo procederá con su opinión favorable.

Art. 6º— El acceso y desplazamiento de personas, vehículos, naves y aeronaves será regulado en lo que es su competencia por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con las entidades o instituciones públicas de seguridad, a propuesta de la Empresa Pública Petróleos del Perú

Art. 7º— Las relaciones laborales de los trabajadores en la Zona serán normadas por el Ministerio de Trabajo, en función directa con las medidas de seguridad que requiere el Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos

Art. 8º— La seguridad de la Zona de Reserva del Oleoducto Nor-Peruano se regirá por un Plan de Seguridad Integral formulado y coordinado por una Comisión Multisectorial, presidida por un representante del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, e integrada por representantes de los Ministerios de Energía y Minas, del Interior y la Empresa Pública Petróleos del Perú. La Comisión podrá requerir el concurso de otras entidades o instituciones para el cumplimiento de sus fines

Art. 9º— La Comisión Multisectorial a que se refiere el artículo precedente, quedará instalada dentro del término de 10 días, contado a partir de la vigencia de este dispositivo legal.

Art. 10º— Los límites establecidos por el Art. 1º del presente Decreto-Ley, podrán ser modificados en los casos debidamente justificados, mediante Resolución Suprema, referendada por el Ministro de Energía y Minas.

Art. 11º— Las acciones y procedimientos a que se contraen los Arts. 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto-Ley, en cuanto incidan en la Zona Reservada declarada por el D.L. 21233 serán resueltos previa coordinación con el Organismo de Desarrollo del Complejo de Bayóvar (ODECOB).

Art. 12º— El Ministerio de Energía y Minas queda encargado de dictar las disposiciones que se estime necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Art. 13º— Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Mayo de 1978

Gral. de Div. EP **Fco. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP **Oscar Molina Pallochchia.**

Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani**

Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor.**

Gral. de Div. EP. **Juan Sánchez Gonzales.**